

Resolución de Acreditación  
Institucional N° 398: No Acoge  
Recurso de Reposición presentado  
por la Universidad Tecnológica de  
Chile INACAP.

Santiago, 11 de enero de 2017.

La Comisión Nacional de Acreditación – en adelante la Comisión- en Sesión N° 1.070, celebrada con fecha 11 de enero de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; el artículo 59° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DJ N° 009-04 que aprueba el Reglamento de Acreditación Institucional y la Resolución Exenta DJ N°017-04 que modifica el mencionado Reglamento.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución de Acreditación Institucional N°368, de fecha 14 de septiembre de 2016, contiene los fundamentos de la decisión de la Comisión de acreditar a la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, por un periodo de dos años. Dicha Resolución fue notificada a la referida Institución con fecha 28 de octubre de 2016.
2. Que, la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, el 16 de noviembre de 2016, presentó un Recurso de Reposición en contra de la citada Resolución de Acreditación Institucional N° 368. Dicho Recurso debió ser subsanado por la Institución el 22 de noviembre de 2016 a petición de la Comisión.
3. Que, en la aludida Reposición, la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, en adelante la Universidad o la Institución, expone diversos argumentos por los cuales estima que la decisión de la Comisión debiera ser modificada y acreditar a la Institución por un mayor número de años.

### III. TENIENDO PRESENTE:

1. Que, la Comisión ha analizado la totalidad de los argumentos y antecedentes contenidos en el Recurso de Reposición, los cuales aluden a: mecanismos de aseguramiento de la calidad, oferta académica vigente, heterogeneidad de la infraestructura, tasas de titulación, y presentación del área de vinculación con el medio.
2. Que, la decisión respecto a todo recurso de reposición debe basarse en los argumentos del mismo, considerando si estos aportan algún antecedente que tenga la fuerza de hacer variar la decisión respecto de la cual se interpone; los que para el caso de la Universidad Tecnológica de Chile INACAP son analizados en lo que sigue:

#### 2.1. Oferta académica:

La Institución indica que los antecedentes consignados en la Resolución N°368, no corresponden, y que su oferta académica corresponde a 21 programas, de los cuales 15 son profesionales con licenciatura, 5 profesionales sin licenciatura y 1 programa técnico de nivel superior.

Al respecto, la Comisión tras analizar los antecedentes presentados, concluye que el recurso de reposición no explica la diferencia entre los antecedentes presentados en la Ficha Institucional de Datos, la cual fue actualizada durante la visita de evaluación externa y contiene los antecedentes consignados en la Resolución N°368 que se impugna.

#### 2.2. Vinculación con el medio:

En cuanto a la presentación del área de vinculación con el medio, solo por parte de la Universidad, el Recurso de Reposición indica que este aspecto responde a una decisión de carácter estratégico, ya que las actividades desarrolladas, impactan en el mejoramiento y fortalecimiento de la docencia de pregrado en las tres instituciones del Sistema Integrado Inacap.

Al respecto, la Comisión indica que la observación no corresponde a un juicio de valor, en cuanto a la decisión estratégica de la Universidad, sino que es la descripción de un hecho constatado durante la evaluación externa. Aun cuando, los antecedentes presentados no tienen el valor de modificar la decisión de la Comisión, considera necesario indicar, que la Ley 20.129 no contempla la evaluación conjunta de los sistemas integrados, como es el caso de INACAP,

frente a lo que cada una de las instituciones que lo componen, deben ser evaluadas de manera individual.

2.3. Mecanismos de aseguramiento de la calidad:

La Institución indica que el juicio consignado por la Comisión, desconoce la existencia, los resultados y el impacto de la implementación transversal de los mecanismos existentes al interior de la Universidad.

La Comisión no desconoce que la Institución cuente y aplique mecanismos de aseguramiento de la calidad en los procesos institucionales, sino que, estos no se traducen en: el mejoramiento de los resultados del proceso de enseñanza aprendizaje, aumento en el nivel de formación docente y la integración de los distintos niveles de formación, entre otros. Estos últimos elementos no son abordados por el Recurso de Reposición, por lo que no es posible modificar el juicio.

3. Que, el resto de los argumentos esgrimidos por la Institución no aportan nuevos antecedentes que no hayan sido tenidos a la vista por la Comisión al momento de adoptar su decisión de acreditación y tampoco tienen la virtud de modificar las conclusiones respectivas ni la decisión final.

IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA:

1. En vista de lo expuesto previamente, la Comisión por la mayoría de sus miembros presentes acuerda no acoger el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 368 de fecha 14 de septiembre de 2016.



  
Gonzalo Muga Naredo  
Presidente  
Comisión Nacional de Acreditación



  
Paula Beale Sepúlveda  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión Nacional de Acreditación



cvm/mpo/cmm

